



JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS PUTUMAYO

Puerto Asís, once (11) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

Expediente: 865683189003-2026-00189-00
Accionante: Fundación Tiempo de Cambios para la Transformación Social
Accionados: Presidencia de la República y otros
Acción: Tutela
Asunto: Auto Concede Medida Provisional

I. ANTECEDENTES

1) Con auto del 10 de septiembre de 2026 se admitió la presente acción de tutela, presentada por el señor Jhonatan Enrique Meneses Valencia, en representación de la Fundación Tiempo de Cambios para la Transformación Social, contra la Presidencia de la República, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Justicia y del Derecho, Consejo Nacional de Estupefuentes, Policía Nacional - Dirección de Antinarcóticos (DIRAN), Ejército Nacional, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- e Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, agua, medio ambiente sano, entre otros, con ocasión de la expedición de la resolución no. 007 del 18 de agosto de 2026, mediante la cual, el Consejo Nacional de Estupefuentes “... ordena un plan piloto controlado y evaluable de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con el producto formulado glufosinato de amonio y se dictan otras disposiciones”.

2) Con el mismo proveído, se dispuso vincular a Corpoamazonía, Departamento del Putumayo, Defensoría del Pueblo – Regional Putumayo, Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales, Mineros, Energéticos y Agrarios, Instituto Nacional de Salud -INS-, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM-, y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

3) La decisión se notificó a las partes el 11 de septiembre de 2026.

4) La parte accionante, en su escrito de tutela, solicitó se decrete la medida cautelar consistente en “*SUSPENDER cualquier actividad de aspersión aérea con glufosinato de amonio en el departamento del Putumayo*”.

II. CONSIDERACIONES

1) En cuanto a la medida cautelar consistente en la suspensión de cualquier actividad de aspersión aérea con glufosinato de amonio en el departamento del Putumayo, la parte accionante sostiene que la expedición de la resolución no. 0007 del 18 de agosto de 2026, mediante la cual el Consejo Nacional de Estupefacientes autorizó un plan piloto de erradicación de cultivos ilícitos constituye una amenaza para los derechos fundamentales a la salud, la vida, el agua, el ambiente sano, la participación ciudadana y la protección de la biodiversidad en el departamento del Putumayo.

Afirma que la medida pretende ejecutarse en un territorio de especial relevancia ecológica, caracterizado por su riqueza hídrica, biodiversidad y presencia de comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes, sin que exista información pública suficiente que permita descartar razonablemente posibles riesgos para la salud humana, los ecosistemas, las fuentes hídricas, los cultivos lícitos y las especies polinizadoras de la región.

2) Analizada la medida provisional solicitada, en primer lugar debe indicarse que este Despacho es competente para pronunciarse sobre la misma, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991¹ y el artículo 1 del decreto 799 de 2025².

Esta normativa faculta al juez constitucional para adoptar medidas provisionales cuando resulten necesarias para proteger derechos fundamentales o evitar que la decisión final pierda eficacia. En esta etapa inicial del trámite no corresponde efectuar un juicio definitivo acerca de la legalidad de la decisión administrativa cuestionada, en este caso, la resolución no. 007 del 18 de agosto de 2026 del Consejo Nacional de Estupefacientes, sino determinar si concurren circunstancias que hagan necesario adoptar medidas preventivas mientras se recauda la información indispensable para resolver de fondo la controversia.

3) En el presente asunto, la acción de tutela cuestiona la eventual ejecución del plan piloto de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con glufosinato de amonio autorizado mediante el referido acto administrativo, pues la controversia involucra bienes de la más alta relevancia constitucional, entre ellos la salud humana, el acceso al agua, el ambiente sano, la biodiversidad y la protección de comunidades rurales y étnicas; del mismo modo, constituye un hecho notorio la especial riqueza ambiental del departamento del Putumayo, su pertenencia al territorio amazónico y la presencia de múltiples comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes asentadas en la región.

¹ **Decreto 2591 de 1991. Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

² **Decreto 799 de 2025 “Artículo 1. Modifíquese el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, el cual quedará así:**

"2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, así como las actuaciones del presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, y las actuaciones administrativas, Políticas, programas y/o estrategias del Gobierno Nacional relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".

4) Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la medida provisional, observa el Despacho que esta no se fundamenta en la demostración actual de un daño ni en la acreditación definitiva de la peligrosidad del producto objeto de la aspersión; el aspecto que adquiere relevancia en esta fase preliminar del trámite es que la propia resolución no. 0007 de 2026, afirma encontrarse soportada en estudios técnicos, instrumentos cartográficos, actos administrativos y demás documentos que constituyen parte integral de la decisión administrativa³; sin embargo, tales soportes no se encuentran disponibles para este despacho al momento de adoptar la presente determinación, dado que aún no han sido aportados, ni se encuentran publicados en sitios web oficiales de las entidades accionadas.

A esto se suma que, la lectura preliminar del acto administrativo no permite identificar con claridad aspectos esenciales de la decisión, tales como, la delimitación concreta de los polígonos objeto de intervención, los municipios eventualmente involucrados, las características ambientales de las áreas seleccionadas, la identificación de comunidades potencialmente afectadas o los criterios específicos utilizados para determinar el alcance territorial del piloto; por lo que, pese a tratarse de una decisión de alta complejidad ambiental, sanitaria y social, el acto administrativo no ofrece **por sí mismo** la información mínima suficiente que permita comprender integralmente el contexto material de la intervención autorizada.

5) Esta circunstancia cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, según lo expuesto por el accionante, existen comunicaciones y anuncios oficiales posteriores en los que se informa que la ejecución del plan piloto tendría lugar en el departamento del Putumayo durante el 12 y el 17 de septiembre de 2026; frente a lo cual, cabe aclarar que aunque tales afirmaciones deberán ser verificadas dentro del presente trámite constitucional, lo cierto es que introducen un elemento adicional de inminencia que torna especialmente relevante la obtención inmediata de información suficiente sobre el alcance territorial, ambiental y social de la medida cuestionada.

En línea con lo anterior, el Despacho no desconoce que determinadas especificaciones operacionales relacionadas con la ejecución material del programa podrían encontrarse sometidas a restricciones derivadas de razones de seguridad nacional; sin embargo, tal circunstancia no releva a la administración del deber de suministrar información general

³ **Resolución no. 007 de 2026 del Consejo Nacional de Estupefacientes. “Artículo 24. Anexo Integral. Hará parte integral de este acto administrativo el Anexo Cartográfico y Operacional, antecedentes de estudios técnicos, resoluciones y autorizaciones.**

suficiente para comprender el alcance territorial, humano, social, ambiental y cultural de una medida estatal susceptible de incidir sobre bienes constitucionalmente protegidos; en otras palabras, la eventual existencia de información reservada no excluye la obligación de aportar los elementos mínimos necesarios para hacer posible el control judicial de una intervención pública de esta naturaleza.

En estas condiciones, la incertidumbre que actualmente enfrenta el Despacho no recae únicamente sobre los riesgos eventualmente asociados a la utilización del glufosinato de amonio, sino también sobre el contexto territorial, ecológico, social y humano en la que se anuncia la ejecución de la medida; precisamente frente a escenarios de incertidumbre científica o fáctica relevantes para la protección de derechos constitucionalmente protegidos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la aplicación del principio de precaución como criterio orientador de la actuación judicial, particularmente cuando se encuentran involucrados la salud humana, las fuentes hídricas, la biodiversidad y ecosistemas de especial relevancia ambiental.

6) Frente a este principio interpretativo **-precaución en materia ambiental-** la Corte Constitucional tiene sentadas dos reglas muy claras, relacionadas directamente con los programas de fumigación aérea de cultivos ilícitos⁴.

- i) La Corte ha reconocido que los programas de aspersión con glifosato -y por extensión los programas de erradicación mediante aspersión de sustancias químicas- involucran riesgos significativos para la salud humana y el ambiente que deben ser evaluados en escenarios de incertidumbre.
- ii) La Corte ha exigido que las decisiones de este tipo se soporten en evidencia objetiva, información suficiente, análisis territoriales y mecanismos efectivos de participación, precisamente porque suelen proyectarse sobre ecosistemas sensibles y comunidades rurales y étnicas.

7) De conformidad con lo establecido por la H Corte Constitucional en estos asuntos, los programas de erradicación mediante aspersión de sustancias químicas pueden comprometer bienes constitucionalmente sensibles como la salud humana, las fuentes hídricas, la biodiversidad, los cultivos lícitos y los territorios habitados por comunidades

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-236 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez; y Sentencia T-413 de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

rurales y étnicas, razón por la cual las decisiones que autorizan este tipo de intervenciones deben encontrarse respaldadas en evidencia objetiva, estudios suficientes y mecanismos adecuados de evaluación y participación; asimismo, ha precisado que, frente a escenarios de incertidumbre científica o fáctica relevantes para la protección del ambiente y la salud, el **principio de precaución** habilita la adopción de medidas preventivas mientras se recauda la información necesaria para determinar el alcance real de los riesgos involucrados.

8) Así las cosas, a juicio de este Despacho, la ausencia actual de información suficiente acerca de la delimitación territorial del piloto, las comunidades potencialmente involucradas, los estudios técnicos que sustentan la decisión administrativa y las medidas de mitigación previstas, impide al juez constitucional efectuar una valoración preliminar adecuada sobre la razonabilidad de la intervención proyectada y la procedencia de su eventual ejecución, tal circunstancia resulta particularmente relevante, cuando es la propia autoridad administrativa la que afirma que su decisión se soporta en numerosos estudios, análisis cartográficos, evaluaciones ambientales y protocolos que aún no se conocen, pese a formar parte integral de la resolución no. 0007 de 2026.

9) Por lo anterior, el Juzgado considera que la eventual ejecución del plan piloto antes de recaudar y analizar los estudios, documentos y soportes técnicos que la propia administración invoca como fundamento de la decisión, podría tornar ineficaz la protección constitucional solicitada y comprometer la posibilidad de adoptar una decisión de fondo suficientemente informada; en efecto, la combinación entre la inminencia anunciada de la medida, la ausencia actual de información esencial para comprender su alcance territorial, social y ambiental y la especial sensibilidad ecológica del departamento del Putumayo, impone una actuación preventiva orientada a preservar la eficacia de la presente acción constitucional.

10) En consecuencia, y sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la legalidad, conveniencia o constitucionalidad de la política pública adoptada mediante la resolución no. 0007 de 2026, el Despacho encuentra reunidos los presupuestos mínimos para decretar la medida provisional solicitada, consistente en la suspensión temporal de cualquier actividad de aspersión aérea con glufosinato de amonio dentro del departamento del Putumayo, hasta tanto las entidades accionadas y vinculadas aporten la información requerida y se cuente con los elementos de juicio necesarios para resolver de fondo la controversia sometida a consideración del juez constitucional mediante la presente acción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1º) Decretar** como medida provisional de protección, la suspensión temporal de cualquier actividad de aspersión aérea con Glufosinato de Amonio que pretenda ejecutarse dentro del territorio del departamento del Putumayo, en desarrollo de la resolución no. 0007 del 18 de agosto de 2026, expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, hasta tanto se recaude la información requerida y se adopte la decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional.
- 2º) Advertir** a las entidades accionadas y vinculadas que el incumplimiento de la medida provisional, dará lugar a la aplicación de las consecuencias derivadas de los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, respecto del desacato.
- 3º) Notifíquese** esta decisión en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ALBERTO MORA MENA
Juez

Firmado Por:
Germán Alberto Mora Mena
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784c1d4c7f8e1470bd5617adab50c01f2af467ac14a75e0e81b5f62bfe920aab**
Documento generado en 11/09/2026 01:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>